

PROCEDIMIENTO : Ordinario.
MATERIA : Indemnización de perjuicios por accidente fatal
DEMANDANTES : CESAR MUÑOZ HERMOSILLA, CESAR MUÑOS COFRE Y
VICTOR MUÑOZ COFRE
DEMANDADO : AGRICOLA LA CONSTANCIA LTDA.
RIT : O-68-2022
RUC : 22-4-0441256-K

Quillota, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos, oído y considerando:

Primero. comparece don Francisco Rebolledo Fuentes, abogado, cédula nacional de identidad n°15.682.973-0, con domicilio para estos efectos en calle Manuel Bulnes n° 323, de la ciudad y comuna de Quillota, en representación de don CÉSAR ROBERTO MUÑOZ HERMOSILLA, chileno, contratista en urbanización e instalaciones sanitarias, cédula nacional de identidad n°8.978.592-7; de don CÉSAR ROBERTO MUÑOZ COFRÉ, chileno, contratista en urbanización e instalaciones sanitarias, cédula nacional de identidad n°16.216.567-4; y de don VÍCTOR ALBERTO MUÑOZ COFRÉ, chileno, contratista en urbanización e instalaciones sanitarias, cédula nacional de identidad n°16.540.634-6, todos domiciliados para estos efectos en Pasaje Sur n° 1150, de la ciudad y comuna de Limache, y deduce demanda de indemnización de los perjuicios derivada del accidente fatal del trabajo que se relatará, en contra de AGRÍCOLA LA CONSTANCIA LIMITADA, R.U.T. N° 76.574.977-8, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por el Sr. RICARDO STAMBUK MOHR, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad n°18.639.115-2, ambos con domicilio para estos efectos en Camino Troncal, paradero 8, San Pedro, Quillota.

Funda su demanda, señalando que doña NATALIA MARÍA COFRÉ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), cédula nacional de identidad n°8.970.507-K, fue una trabajadora que a sus 57 años falleció trágicamente en un accidente de trabajo que relatará; fue cónyuge del demandante don CÉSAR ROBERTO MUÑOZ HERMOSILLA, y madre de los demandantes mayores de edad, Sres. CÉSAR ROBERTO MUÑOZ COFRÉ y VÍCTOR ALBERTO MUÑOZ COFRÉ. Las tres personas antes individualizadas son los causahabientes de la trabajadora fallecida, según acredita duplicado de certificado de posesión efectiva número de inscripción 61.787 del año 2022.

La demanda tiene por objeto que el empleador demandado indemnice el daño moral sufrido por la trabajadora fallecida, quién sufrió gravísimos padecimientos físicos previo a su muerte, transmitiéndose a sus herederos la acción para demandar dicho daño moral directo. Asimismo, se solicita la indemnización del daño por repercusión, particularmente del daño moral sufrido por cada uno de los hijos y del cónyuge de doña Natalia Cofré. El ejercicio de ambas acciones judiciales se fundamenta en lo previsto en la Ley n° 21.018, publicada en el Diario Oficial el 20 de junio de 2017, que modificó el Código del Trabajo, reemplazando el literal f) del artículo 420, disponiendo que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo "los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744". Por su parte, este artículo 69 dispone que: "Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral".

De este modo, se puede concluir que, a partir de esta reforma, tanto los hijos como el cónyuge de la trabajadora fallecida en el referido accidente de trabajo resultan totalmente legitimados activamente para hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador, no solo por el daño directamente sufrido por la trabajadora, sino también por los daños por repercusión que a ellos se les ha provocado como consecuencia del fatal accidente laboral de marras.

En consecuencia, teniendo presente las normas expuestas, la tendencia tutelar en expansión del derecho del trabajo y la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, este Juzgado de Letras es competente para conocer de la presente demanda, inclusive respecto de la indemnización de los daños por repercusión.

Por tanto, conforme a la disposición legal antes invocada, y a que el domicilio del demandado y el lugar donde aconteció el accidente se encuentran en la provincia de Quillota, este tribunal resulta plenamente competente para conocer la presente acción legal.

Antecedentes de la relación laboral sostenida entre doña Natalia Cofré Ramírez y la empresa demandada. Expresa, que la trabajadora ingresó a prestar servicios para la demandada el día 22 de octubre de 2018 en el cargo de trabajadora agrícola en un packing de tomates ubicado en el Camino Troncal San Pedro, paradero 8, de la comuna de Quillota; su jornada de trabajo era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes de 08:00 12:00 y de 14:00 a 18:00 horas, con una hora diaria destinada colación no imputable a la jornada. A la fecha del accidente fatal su contrato era de carácter indefinido.

En cuanto a las circunstancias del accidente fatal de trabajo. El día miércoles 08 de junio de 2022, alrededor de las 17:00 horas, doña Natalia Cofré Ramírez, sin supervisión alguna, se encontraba realizando labores de limpieza de una cinta transportadora de una máquina seleccionadora de tomates, labor que se debía ejecutar de manera rutinaria una vez finalizado el proceso de calibración de tomates, momento en que su uniforme de trabajo, un delantal de una pieza abrochado por ambos costados, se enredó en el eje instalado en el borde de la máquina que se encontraba en funcionamiento, lo que produjo que la trabajadora fuera aprisionada por la máquina. Los compañeros de trabajo que se encontraban en las inmediaciones, según declararon a la autoridad fiscalizadora, no escucharon gritos ni alertas de ningún tipo, por lo que casualmente hallaron a la trabajadora quien ya en ese momento se encontraba inconsciente. Una vez advertidos de esta situación se detuvo el funcionamiento de la máquina y dieron cuenta al supervisor y al representante legal de la empresa, quienes acudieron a liberarla mientras, paralelamente, se solicitó apoyo de personal de bomberos, de carabineros y del SAMU, realizando en conjunto las respectivas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

maniobras de rescate y posterior derivación al Hospital de San Martín de Quillota. Producto del accidente doña Natalia Cofré sufrió un traumatismo esquelético visceral, un trauma raquimedular severo y un trauma torácico. La gravedad de estas lesiones devino en que finalmente, a las 19:01, la trabajadora falleciera.

El mismo día del accidente, a las 18:52 horas el empleador realizó la notificación del fatal accidente mediante el Call Center del Ministerio de Salud, concurriendo al día siguiente tanto personal del Seremi como de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, a fin de realizar las respectivas labores fiscalizadoras.

El primer organismo fiscalizador en concurrir al lugar del accidente fue el Seremi de Salud, según da cuenta el acta folio n° 053187 de 09 de junio de 2022. En sus labores inspectivas constató que, si bien la empresa contaba con un procedimiento de trabajo máquina seleccionadora de packing, en este no se detallaba específicamente las maniobras de riesgos y, además, este documento no se encontraba difundido a ningún trabajador del packing, incluyendo al supervisor.

El empleador acreditó la existencia de un documento denominado "Prevención de Riesgos en Selección y Embalaje de Tomates", el que disponía que los pasillos por los que circulan las personas deben medir 110 centímetros conforme dispone el artículo 8 D.S. n° 594, pero el área de trabajo donde aconteció el accidente tenía un pasillo de tan solo 50 centímetros. Respecto al Riesgo de Atrapamiento este documento señala que la ropa de trabajo proporcionada no debe ser holgada para evitar atrapamiento, pero se constató en terreno el uso de delantal (corto con amarras laterales). Asimismo, este documento tampoco había sido difundido a los trabajadores del packing.

Respecto a las capacitaciones de temas específicos, el Seremi solo constató la existencia de formatos de charlas de 5 minutos donde se marca "método de trabajo seguro en packing", pero este documento no especificaba la duración, y al consultar al prevencionista de la empresa el tema específico tratado en estas charlas, este refirió que se trataba de organización diaria de trabajo e indicaciones generales, no acreditándose capacitaciones en primeros auxilios, uso de extintores y uso manejo de elementos de protección personal.

Por su parte, la Inspección del Trabajo constató, en cuanto a las "causas del accidente y deficiencias de seguridad y salud en el trabajo", los siguientes hechos:

- Tarea de limpieza de la mesa de selección (cinta primera salida) se realiza con máquina en movimiento.
- Iluminación deficiente.
- Trabajo en espacio reducido.
- Partes móviles no cuentan con protección.
- Uso de ropa de trabajo suelta.
- Falta de supervisión.
- Falta de capacitación y entrenamiento relacionado con los riesgos críticos al intervenir un equipo en movimiento.
- No contar con un programa de prevención de riesgos laborales en tareas críticas de packing y operación de máquina seleccionadora.
- Falta de paradas de emergencia a lo largo de la máquina seleccionadora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

Afirma, que en este caso existen una serie de graves y múltiples incumplimientos por parte de la demandada en materia de higiene y seguridad, constatados por fiscalizadores, es decir, ministros de fe de la Seremi y de la Dirección del Trabajo, los que en consecuencia y causalmente condujeron a un único, previsible y evitable resultado dañoso, esto es, la muerte de la trabajadora, de lo que se puede concluir que la parte demandada no adoptó las medidas básicas de prevención de riesgos que pudieron haber evitado el trágico desenlace de los hechos expuestos.

Sobre el particular, el profesor Enrique Barros Bourie sostiene que "la responsabilidad por culpa supone que el juez se ponga en la situación de un empresario prudente y diligente y compare, sobre la base de los hechos de la causa, si el demandado observó este estándar de conducta", lo que evidentemente no aconteció en la especie.

Daños psíquicos y morales.

-Situación particular de don César Roberto Muñoz Hermosilla, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Don César Muñoz Hermosilla enteró del accidente tan pronto aconteció, viviendo horas de total horror, confusión y dolor hasta conocer, finalmente, el fatal desenlace de su señora accidentada.

Las horas posteriores a conocer la muerte de su cónyuge, el Sr. Muñoz padeció el sufrimiento propio de quien de manera terrible, violenta, repentina e insospechada sufre la pérdida de su compañera de toda una vida. Su dolor fue tan grande que no tuvo la fuerzas para lidiar con todo el despliegue de autoridades que tuvieron que concurrir con su accionar en torno a la muerte de su señora (Fiscalía, Carabineros, Policía de Investigaciones, Inspección del Trabajo y Servicio de Salud), debiendo delegar en sus hijos la responsabilidad de afrontar todos los trámites administrativos que tuvieron lugar.

Los días posteriores al fatal accidente fueron aún más difíciles, enfrentando la incertidumbre de retomar una cotidianidad sin uno de los pilares fundamentales de su vida familiar. El llanto recurrente y la depresión fueron la tónica de su nueva vida, además de padecer insomnio.

Actualmente tiene 60 años y estuvo casado con doña Natalia Cofré por 38 años, es decir, ha sufrido la pérdida de un ser querido con quien compartió la mayor parte de su vida, con quien contrajo matrimonio a la edad de 19 años. Ellos conformaban una pareja estable, de larga data, estableciéndose como una familia amorosa y ejemplar, por lo que el daño moral experimentado por el Sr. Muñoz resulta inconmensurable. Su depresión y padecer es permanente y grave y, resulta imposible de ser redimido. Todo esto ha provocado en su persona una depresión, problemas para conciliar el sueño y un desánimo permanente.

Ha sido víctima por repercusión padeciendo un perjuicio de sufrimiento, constitutivo de un daño moral que, en sí mismo, no es posible de ser reparado, sino tan solo de un modo indirecto mediante el ejercicio de la presente acción judicial.

Don César Muñoz Cofré y de don Víctor Muñoz Cofre, ambos hijos si bien son mayores de edad y por su desarrollo o rango etario están en mejores condiciones de afrontar la trágica muerte de su madre, los hechos expuestos ocasionados por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

negligencia y exclusiva responsabilidad de la parte demandada, han generado en cada uno de ellos un perjuicio emocional difícil de superar. La pérdida de una madre cariñosa y siempre presente ha ocasionado repercusiones en cada uno de ellos que no admiten reparación, puesto que el matrimonio conformado por don César y doña Natalia se constituyeron como un referente afectivo que por la muerte de doña Natalia, se destruyó para siempre.

Alega el incumplimiento de la demandada de su obligación legal y contractual de seguridad dispuesta en el artículo 184 del Código del Trabajo y sobre la base de esta norma, más la contenida en el artículo 44 del Código Civil, se ha resuelto por la jurisprudencia uniforme de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que al empleador se le exige la diligencia más severa del ordenamiento jurídico respecto del cuidado de la salud y vida de sus trabajadores, esto es, la culpa levísima, entendida esta como la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

La demandada incumplió con una obligación legal, además de una obligación contractual laboral, al vulnerarse una norma de orden público.

La conducta del empleador también infringió, entre otras normas, lo dispuesto en el artículo 21 del D.S. n°40 de 1969 que dispone que "los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa". Incurrió en una infracción a los artículos 3, 8, 37, 38, 40, 103 del D.S. N° 594, de 1999, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, normas que respectivamente señalan:

1) Artículo 3°: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Como se puede apreciar, esta norma obliga a las empresas a suprimir todo factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de los trabajadores, lo que no ocurrió en este caso.

Artículo 8: "Los pasillos de circulación serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro del personal, tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material, sin exponerlos a accidentes. Así también, los espacios entre máquinas por donde circulen personas no deberán ser inferiores a 150 cm".

Artículo 37: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de los trabajadores".

Artículo 38: "Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos".

Artículo 40: "Se prohíbe a los trabajadores cuya labor se ejecuta cerca de maquinarias en movimiento y órganos de transmisión, el uso de ropa suelta, cabello largo y suelto, y adornos susceptibles de ser atrapados por las partes móviles"



Artículo 103: "Todo lugar de trabajo, con excepción de faenas mineras subterráneas o similares, deberá estar iluminado con luz natural o artificial que dependerá de la faena o actividad que en él se realice".

La empresa demandada no adoptó todas las medidas necesarias tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores fallecidos, conforme exige el artículo 184 del Código del Trabajo y demás normas citadas, según lo constatado por un fiscalizador de la Dirección del Trabajo, como por un fiscalizador del Seremi, ambos en sus calidades de ministros de fe, conforme disponen respectivamente el artículo 23 del DFL n° 2 de 1967 y el artículo 156 del DFL 725 que aprobó el Código Sanitario.

Declaraciones e indemnizaciones que se demandan.

En la especie la demandada no adoptó todas las medidas necesarias tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de la trabajadora fallecida, conforme exige el artículo 184 del Código del Trabajo y demás normas citadas, según lo constatado por un fiscalizador de la Dirección del Trabajo, como por un fiscalizador del Seremi, ambos en sus calidades de ministros de fe, conforme disponen respectivamente el artículo 23 del DFL n° 2 de 1967 y el artículo 156 del DFL 725 que aprobó el Código Sanitario, lo que solicita sea declarado para, consecuentemente, condenar a la contraparte al pago de las indemnizaciones que a continuación se indicarán.

-Daño moral sufrido por la trabajadora fallecida. La demanda tiene por objeto, en primer término, que la demandada sea condenada a indemnizar el daño moral sufrido por la trabajadora con ocasión de su muerte, transmitiéndose a sus herederos la acción para demandar dicho daño, quienes en sus calidades de causahabientes de la trabajadora fallecida, demandan el daño moral sufrido por ella como consecuencia de accidente laboral. La Sra. Natalia Cofré no murió de forma instantánea, sino que previo al fatal desenlace sufrió indescriptibles dolores y padecimientos. Producto del atrapamiento en la máquina seleccionadora de tomates ella sufrió múltiples fracturas y lesiones en la parte superior de cuerpo, incluidas sus vísceras y columna vertebral, por lo que pereció una de las muertes más dolorosas que puede concebirse, por lo que demanda por concepto de daño moral de la trabajadora fallecida, la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos).

-Daño moral sufrido por cada uno de los causahabientes demandantes. Conjuntamente con la indemnización el daño directo, demanda indemnización del daño por repercusión sufrido por cada uno de los demandantes, particularmente el daño moral sufrido individualmente por los dos hijos y el marido de doña Natalia Cofré. La condición psicológica y emocional de los demandantes, luego de los hechos de los cuales resulta culpable la demandada, ha cambiado drásticamente y dramáticamente. De ser personas en óptimas condiciones psicológicas y/o psiquiátricas, ahora han sido profundamente afectadas por un dolor, apatía y desánimo, todo derivado de la trágica muerte de su cónyuge y madre. Los demandantes son, en definitiva, víctimas por repercusión de un perjuicio de sufrimiento. La reparación que solicita a título de daño moral se encuentra orientada a compensar los sufrimientos que han experimentado en su fuero interno cada uno de los demandantes, todo por negligencia exclusiva de la parte demandada.

Demanda por concepto de daño moral, las siguientes sumas:

-\$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos) para don César Muñoz Hermosilla.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

- \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para don César Muñoz Cofré.
- \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para don Víctor Muñoz Cofré.

En subsidio, por estos mismos conceptos, demanda la suma mayor o menor que el tribunal establezca conforme a equidad, justicia y al mérito de autos.

Todo con reajustes, e intereses legales devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de pago efectivo o, en subsidio, los reajustes e intereses que el tribunal determine, con costas.

Segundo. la parte demandada opone las siguientes excepciones:

1.- De incompetencia absoluta del tribunal. Los herederos están ejerciendo la acción de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo de dos formas: (1) vía iure hereditatis, es decir, por el daño moral sufrido por el causante antes de su muerte, y también (2) vía iure propio, en otras palabras, por el daño moral que sufrieron los herederos-demandantes personalmente a consecuencia de la muerte de doña Natalia María Cofré Ramírez (Q.E.P.D.), con quien tenían un especial vínculo afectivo.

De esta forma, demandando vía iure propio, la demandante pide la indemnización del daño moral, por repercusión, por cada uno de los causahabientes demandantes, en el siguiente tenor: (1) \$150.000.000.- para el cónyuge sobreviviente, don César Muñoz Hermosilla; (2) \$100.000.000.- para el hijo de la trabajadora, don César Muñoz Cofré; y (3) \$100.000.000.- para el hijo de la trabajadora, don Víctor Muñoz Cofré.

Quienes están demandando son terceros que no tienen ni han acreditado relación laboral alguna con su parte, por lo que pretenden hacer efectiva una responsabilidad de naturaleza extracontractual, ya que no mantuvieron vinculación alguna con Agrícola La Constancia, por consiguiente, no puede considerarse que las proteja la obligación que recae sobre el empleador de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes.

Establecida la naturaleza de la responsabilidad de que se trata, corresponde determinar la competencia de los juzgados laborales para conocer de este pleito. Al respecto, la norma original del artículo 420 letra f) del Código del Trabajo establecía: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 16.744".

La Ley 21.018, se modificó esta norma, quedando de la siguiente manera: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la Ley N° 16.744".

Considerando ello y la historia fidedigna de la ley, la modificación de la referida norma no implicó conceder a los herederos del trabajador fallecido la posibilidad de demandar sus daños propios o por repercusión que les hubiere originado la muerte de su causante, sino que tan solo la posibilidad de demandar ante los tribunales laborales el daño propio del trabajador cuya acción se transmite a sus herederos. Sin embargo, ello



no quiere decir que los herederos puedan demandar indemnización de su daño personal sufrido por la muerte de la trabajadora, toda vez que en relación al empleador de la trabajadora fallecida la responsabilidad que pretenden hacer valer es extracontractual, la que se rige, como la propia norma lo indica, por las reglas del artículo 69 de la Ley 16.744. En caso de entenderlo de otro modo, no tendría sentido la disposición en cuanto distingue entre responsabilidad contractual y extracontractual, habiendo bastado señalar que los tribunales del trabajo serían competentes para conocer las demandas deducidas por el trabajador o sus causahabientes para deducir las acciones tanto contractuales como extracontractuales que se pretendan en contra del empleador por los daños sufridos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

La acción deducida, en cuanto intenta hacer efectiva la responsabilidad extracontractual en relación con el trabajador, pero por el daño sufrido por sus causahabientes-demandantes a título personal, no es de competencia de este juzgado del trabajo, sino de los juzgados de letras civiles, que son los que aplican el derecho común al que se refiere el artículo 69 de la Ley N° 16.744. Solicita acoger la excepción y rechazar la demanda de autos o, en subsidio, rechazarla parcialmente, respecto a la indemnización del daño moral por repercusión, demandado por cada uno de los causahabientes demandantes, por la suma total de \$350.000.000.-

2.- De falta de legitimación pasiva respecto a lo demandado vía iure hereditatis, es decir, por el daño moral sufrido por el causante antes de su muerte. Pretenden hacer efectiva la supuesta responsabilidad contractual de su parte en los hechos que llevaron a la muerte de la trabajadora, respecto de los derechos que le competirían al occiso.

Para poder hacer efectiva dicha responsabilidad contractual es menester que exista en la demanda algún hecho ocurrido durante la vigencia de la relación laboral, que sea dañoso y que sea imputable a su parte, en caso contrario, la acción de autos no puede prosperar, ya que Agrícola La Constancia carece de responsabilidad contractual por hechos ocurridos después de terminada la relación laboral que la unió con doña Natalia María Cofré Ramírez. No existe responsabilidad contractual alguna posible respecto de los sufrimientos propios de los demandantes.

Ellos pretenden hacer valer como responsabilidad contractual el daño moral sufrido por la trabajadora fallecida, por \$300.000.000.- considerando que "Producto del atrapamiento en la máquina seleccionadora de tomates ella sufrió múltiples fracturas y lesiones en la parte superior de su cuerpo, incluidas sus vísceras y columna vertebral, por lo que padeció una de las muertes más dolorosas que puede concebirse". Sin embargo, la investigación del accidente y la propia versión de los hechos de la demandante establece, sin duda alguna, que al momento del accidente la trabajadora, de forma inmediata, perdió la respiración, por lo que perdió el conocimiento, desmayándose, para luego fallecer en el hospital 1 hora y 53 minutos después, aproximadamente. Desde el momento del fallecimiento de la trabajadora, conforme al artículo 159 N° 3 del Código del Trabajo, terminó el contrato de trabajo, de forma inmediata, ipso facto, por el solo ministerio de la ley. En consecuencia, deberá probar que durante la referida hora y 53 minutos, tiempo en que la trabajadora estuvo en todo momento inconsciente, esta haya padecido indescriptibles dolores y padecimientos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

Niega que doña Natalia María Cofré Ramírez haya padecido dolores y padecimientos que puedan ser indemnizados a sus sucesores. El daño moral indemniza precisamente los padecimientos o sufrimientos, incluso conceptualizándose como el "precio por el dolor". No existiendo estos sufrimientos o padecimientos, no existe acción para requerir su indemnización. Solicita se acoja la excepción y se rechace en todas sus partes la demanda o, en subsidio, rechazarla parcialmente, respecto a la indemnización del daño moral sufrido por la trabajadora fallecida, por la suma total de \$300.000.000.-

Contestando la demanda, solicita su rechazo en todas sus partes.

Controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que en el escrito de contestación fueren reconocidos en forma expresa.

Es efectivo que la trabajadora ingresó a prestar servicios para su parte el 22 de octubre de 2018 en el cargo de trabajadora agrícola; su lugar de trabajo era un packing de tomates ubicado en el Camino Troncal San Pedro, paradero 6, de la comuna de Quillota. La jornada de trabajo de la trabajadora era de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, de 08:00 a 18:00 horas. A la fecha del accidente fatal, el contrato de la trabajadora era de carácter indefinido. El accidente de trabajo ocurrió el 08 de junio de 2022, a las 17:08 horas. La trabajadora se encontraba realizando labores de limpieza de una cinta transportadora de una máquina seleccionadora de tomates. La labor se ejecutaba de manera rutinaria, todos los días, una vez finalizado el proceso de calibración de tomates. Su ropa de trabajo fue atrapada por la máquina, lo que produjo que fuera aprisionada por la misma. Es efectivo que desde el momento del accidente la trabajadora se encontraba inconsciente. A las 19:01 horas la trabajadora falleció en el Hospital de San Martín de Quillota.

Niega que la trabajadora haya estado realizando la labor de limpieza de la máquina sin supervisión alguna; que los trabajadores no hayan escuchado gritos ni alertas de ningún tipo; que los trabajadores hayan encontrado casualmente a la trabajadora; que el accidente sufrido por la trabajadora se haya debido a negligencia y falta de deber de seguridad y cuidado de su parte; que exista responsabilidad de su parte en el accidente ocurrido; que no existieran las medidas y elementos de seguridad y capacitaciones correspondientes; que el área de trabajo donde aconteció el accidente tenía un pasillo de tan solo 50 centímetros. Niega los hechos supuestamente constatados por la Inspección del Trabajo. Niega la procedencia y cuantificación de los conceptos reclamados por daño moral.

Expresa, que las labores de limpieza eran realizadas por todos los trabajadores del packing, al final de la jornada, se iban rotando en sus labores, una parte del personal realiza limpieza del piso y otras la superficie de la cinta transportadora. Esta labor se ejecuta siempre bajo la supervigilancia del jefe de packing. Al momento del accidente este se encontraba a 10 metros de la trabajadora.

La ejecución de estas labores de limpieza se realiza hace años (10 o 12), la instrucción es limpiar solo por encima. No se entiende por qué la trabajadora se agachó bajo la máquina, significando una imprudencia de su parte, descuidando normas básicas de protección con la sola intención de terminar pronto el trabajo y comenzar el periodo de descanso diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

Al momento del atrapamiento de la trabajadora, efectivamente no se escucharon gritos, pero fue porque el atascamiento fue muy cerca del cuello de la trabajadora, por lo tanto, hubo una inmediata pérdida del aire y desmayo de su parte. No obstante, al quedar atascada la máquina hizo un ruido evidente, por lo que tanto el supervisor como los trabajadores se percataron y apagaron la máquina en menos de 15 segundos desde el atascamiento. Al momento de llegar donde la trabajadora, ésta ya estaba inconsciente.

No es efectivo que el área de trabajo donde aconteció el accidente tuviera un pasillo de 50 centímetros, esto en ningún caso era un pasillo.

Agrícola La Constancia cuenta con todos los protocolos y medidas necesarias para el cuidado y protección de sus trabajadores; cuenta con un informe de Identificación de peligros y evaluación de riesgos, respecto del establecimiento de packing, emitido el 16 de abril de 2020, por el Instituto de Seguridad del Trabajo, donde se le realizan 3 observaciones, todas de carácter moderado, y ninguna de ellas dice relación con la máquina transportadora de tomates ni con ausencia de elementos de seguridad. Su parte cumplió correctamente con ciertas medidas preventivas, desde antes de la fecha del accidente, tales como:

- Contar con el Reglamento interno de Higiene y Seguridad, entregado a cada trabajador, que incluye las normas de protección al empleado y sus obligaciones de autocuidado.
- Dictar charlas de seguridad y capacitaciones, las que se hacían regularmente, en terreno, a cargo del prevencionista de riesgos o la jefatura directa.
- Entregar elementos de protección personal, regularmente, según las funciones de cada trabajador.
- Contar con un comité paritario de orden y seguridad debidamente conformado.
- Establecer una interacción permanente con el Organismo de Seguridad, IST. Coordinando charlas e implementación de protocolos de seguridad.

Asimismo, luego del accidente prestó su total colaboración y cumplió a cabalidad con las medidas correctivas y de mitigación. El 13 de julio de 2022, solo un mes después del accidente, la propia SEREMI constata el cumplimiento de las medidas, por lo que decreta el alzamiento de la auto suspensión de la maquina seleccionadora del sector packing.

Los demandantes persiguen la indemnización del daño moral y a su parte no le consta la existencia del daño moral y perjuicios demandados. Si bien corresponde al juez de la causa determinar el monto a ser indemnizado para que proceda la indemnización el mismo, debe ser acreditada su existencia, naturaleza y extensión. No todo daño es indemnizable, sino que únicamente aquel que es posible atribuir a dolo o culpa del autor y que haya sido acreditado. No hay fundamento de derecho que permita a los actores pretender que se le indemnice un supuesto daño moral y menos en los exorbitantes montos pretendidos.

Los actores pretenden una indemnización total de \$650.000.000.-, que es evidentemente excesiva y desproporcionada, no obstante, los argumentos con los que los demandantes pretenden justificarla. Lo que se demanda son indemnizaciones, esto es, resarcimiento de presuntos perjuicios, por lo mismo, las indemnizaciones, si se concedieran, deben privilegiar el carácter de resarcimiento, no tener un fin lucrativo y, si



bien el daño moral no es mensurable, corresponde al tribunal ponderarlo en justicia y equidad y de proceder requiere que el autor del daño haya actuado con dolo o culpa, lo que en la especie no ocurre respecto de su parte.

Tercero. Excepción de incompetencia y falta legitimidad pasiva.

La parte demandante, evacua el traslado solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas, por no configurarse los supuestos de las mismas, reiterando lo expuesto al inicio de la demanda.

No contando el tribunal con antecedentes suficientes para resolver deja su resolución para definitiva

Cuarto. LLAMADO A CONCILIACION.

El Tribunal procedió a llamar a las partes a conciliación, señalando la parte demandada que ofrece la suma de \$125.000.000.-, señalando la parte demandante que extrajudicialmente se había ofrecido \$150.000.000.-, por lo tanto, no se arriba a un acuerdo.

Quinto. Se fijaron como hechos a probar, los siguientes:

- 1.- Circunstancias en que se produjo el accidente.
- 2.- Si contaba la trabajadora con supervisión para realizar la labor de limpieza de máquina cinta transportadora.
- 3.- Medidas de seguridad adoptadas por la demandada para el trabajo que realizaba la trabajadora.
- 4.- Si se produjo daño moral a la trabajadora a causa del accidente. Entidad del mismo.
- 5.- Si se produjo daño moral a los demandantes a causa del accidente. Entidad del mismo.

Sexto. La parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental Incorporó, los siguientes documentos:

1.- Acta folio N° 053187, de 09 de junio de 2022, suscrito por doña Priscilla Martínez Rojas, funcionaria de la Unidad de Salud Ocupacional de la Oficina Provincial de Quillota de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, por doña Beatriz González, por don Jean Pérez y por doña Daniela Fernández.

2.- Resolución n° 230543, de 09 de enero de 2023, suscrita por doña Lorena Marlene Cofré Aravena, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región de Valparaíso.

3.- Parte Denuncia de Carabineros de Chile N° 1684, de 09 de junio de 2022.

4.- Fiscalización e Investigación de Accidente del Trabajo N° 0503/2023/281, de 16 de junio de 2022, y Resolución de Multa N° 8817/22/21, de 16 de junio de 2022, ambos suscritos por el fiscalizador de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota don Hernán Gamaliel Torres Valdés.

5.- Datos de Atención de Urgencia, de 08 de junio de 2022, suscrito por el médico Luis del Valle León García.

6.- Informe de Autopsia, de 20 de junio de 2022, suscrito por la Médico Perito Forense, Dra. Betsy Yadira Godoy Otálora.

7.- Informe Químico-Toxicológico, de 19 de octubre de 2022, suscrito por el Perito ejecutor del Laboratorio de Toxicología y Químico Farmacéutico Legista, Sr.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

Carlos Dinamarca López, y por el Perito revisor del Laboratorio de Toxicología y Químico Farmacéutico don Joan Manuel Alejandro Galdames Briceño.

8.-Certificado de defunción de doña Natalia María Cofré Ramírez.

9.-Certificado de posesión efectiva, folio 500465115641, código verificador 065f3d755011, n° de inscripción 61.787 del año 2022.

10.-Certificado de matrimonio N° de inscripción 173 del año 1984.

11.-Certificado de nacimiento de don César Roberto Muñoz Cofré N° de inscripción 419 del año 1985.

12.-Certificado de nacimiento de don Víctor Alberto Muñoz Cofré N° de inscripción 1213 del año 1987.

II.-Confesional. Hizo comparecer a__absolver posiciones a don **Ricardo Stambuk Mohr**, representante legal de la demandada, quien declara que estuvo presente ese día, su oficina está al lado del packing, las ventanas dan al interior del packing; estaba en la oficina escribiendo correos, escucha gritos de que paren la máquina que hay una persona atrapada en la máquina, le dice a la secretaria Jacqueline que llame a ambulancia y bomberos, corre al lugar demora como 45 segundo en llegar, se percata que esta Cristian jefe de packing socorriéndola, ingresa debajo de la máquina, saca cortaplumas y se incorpora a liberarle la ropa cortándola; la recuestan, hace maniobras de RCP, llega bomberos, se retira y tomar el control de la situación. Lesiones visibles en la Sra. Natalia no ve, cuando llega a su lado estaba desmayada, se provocó lesión en la liberación un corte pequeño en la piel, la punta de su dedo de él quedó con sangre de la Sra. Natalia, estaba con más ropa, un delantal similar a uno de cocina, la polera de trabajo, los pantalones de trabajo y un polerón y parece que una camiseta, todas esas prendas envueltas en el cardan o eje de la máquina, era un rollo, el delantal era la prenda más exterior, es lo que asume, era un rollo de ropa, las capas estaban enrolladas. Atrapada no debieron ser máximo unos diez minutos, dado lo que se demoraron en sacarla. Del accidente a que llegó el jefe de packing fue poco tiempo, cuando la maquina se empieza a atorar hace un ruido. Posterior al accidente levantaron muchas cosas que dijeron que no, del IST, le dijeron al fiscalizador que nunca había dicho nada de la iluminación ni de las mallas. No es posible que separa todo y por eso contrata tanto prevencionista.

III.-Testimonial. Hizo prestar declaración a tres testigos, quienes previamente juramentados declaran, lo siguiente:

1.-Sheila Jacqueline Dupuis Wiggs, que conoce a las partes intervinientes en el juicio, a Cesar padre hijo y Víctor, es pareja de Cesar hijo y a la demandada conoce por haber sido intermediaria en conversaciones posteriores al accidente. Es pareja de don Cesar hijo hace 7 años aproximadamente, tienen 2 hijas en común, viven juntos. El 8 de junio de 2022 recibe llamada del suegro 5 y cuarto aproximadamente que venían viajando de Cartagena con hijo Cesar, que la suegra había tenido accidente y no sabía más, que se comunicara con teléfono de la agrícola por tener mala señal, se comunica con encargada de personal, le dice que la suegra había sufrido accidente, sin más información porque habían sacado a la gente del packing; luego de movilizar al hospital de Quillota que es lo que se le informó con posterioridad por teléfono, sin explicar lo que había sucedido ni su estado, a las 7 y minutos ella fallece que es lo que le informan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

a sus dos hijos y marido, ella estaba en Limache retirando a las hijas, su pareja no alcanzó a llegar, no se imaginaron que era un accidente fatal; era fecha importante porque estaba de cumpleaños una de sus nietas. Cesar venia viajando de Cartagena con su padre, se enteran por haberlo llamado de la empresa según le dice el suegro, una tía de Cesar estaba en el hospital de Quillota le informa del fallecimiento. A ellos los ve consternados. Ve cambio de lo que eran antes a la fecha. Cesar hijo está muy decaído, está en una depresión le dice, llora ve fotos de su madre, le dice que le truncaron proyectos familiares en que iban a vivir juntos, en una parcela que tienen la invitaron a vivir con ellos, ella tenía muchos proyectos veía como su casa de iba construyendo cada día, y no pudo disfrutar aquello. Al día de hoy lo ve de mal es peor sobre todo al acercarse la fecha de esta audiencia, decaído, trata de consolarlo, y se refugia en sus hijas, está mal. Víctor, su cuñado lo ve por lo general los fines de semana, ha notado cambio importante en su vida, es inevitable conversar de ella, llora, siempre lo hace. Va al cementerio todos los domingos, se ha refugiado en sus hijas, se nota su estado anímico depresivo. Su suegro afectado en parte psicológica y física, ha caído en el alcohol, se ha refugiado en eso, va al cementerio todos los domingos, le lleva flores, ha adelgazado demasiado, se acuerda de ella por cualquier cosa, 40 años de matrimonio cambio impresionante, no hay punto de comparación, está solo, tanto psicológica como físicamente ha sido un cambio total. Que se ha refugiado en el alcohol por la pérdida de su mujer, el fallecimiento abrupto, era muy dependiente de ella.

Contrainterrogada, que es empleada pública, trabaja en el poder judicial, funcionaria del Juzgado de letras de La Calera, encargada de actas, su pareja es don César Muñoz, luego del accidente atención médica, es un punto que han abordado en varias oportunidades, por el tiempo laboral no ha podido concurrir. Los otros dos demandantes no han acudido a atención médica, se han refugiado en el trabajo, necesitan asesoría profesional.

2.-Francesca Aracely Jara Arcila, que conoce a las partes del juicio, ex pareja de Víctor Muñoz, hasta la fecha con contacto mutuo padre de sus dos hijas; conoce a packing, trabajó dos veces el 2011,2012 y 2017,2018, contratada para trabajar en packing en terreno bajo naves, luego a seleccionar tomates en packing, paradas por horas todo el día, trabajando hasta sacar la carga, hacia aseo en pésimas condiciones, no le gustó el ambiente de higiene. Los hechos del juicio los conoce, por el accidente de su suegra el 8 de junio de 2022, ese día estuvo hablando con ella por ser el cumpleaños de la hija mayor, a las 10, a las 4 y cerca de las 6 la llama para decirle que van a hacer una once a la nieta y se entera que tuvo accidente en el packing y que había sido trasladada al hospital de Quillota y que estaba en contacto con su hijo Víctor, no le dieron más información. Luego llamó a Víctor, le dijo que estaba mal en el hospital y más tarde le dicen que había fallecido, todos devastados, Víctor también, muy mal su padre y su hermano, y están mal hasta el día de hoy, con Víctor tiene contacto diario por visitar a sus hijas, antes era dedicado a su trabajo y su casa, ya no es alegre, contento, se trata de refugiarse en sus hijas, a Cesar lo ve triste, muy devastado; don Cesar más afectado, era su compañera, una buena abuela, suegra; salían para todos lados, anda triste, va todos los domingos al cementerio, ha caído en el alcohol, los tiene



preocupados, no tienen como solucionar que llora todo el tiempo, como sus hijos no tiene deseos de trabajar, a todos los marcó por ser el cumpleaños de su nieta mayor que cumplía 12 años; ha observado que don César tenía control para beber alcohol, pero ha caído en lo profundo, beber es como su alivio de poder recordarla; sabe que los días de semana después del trabajo se encierra en su dormitorio tomando, lo sabe porque lo visita dos veces a la semana, fin de semana por medio, lo ha visto llorando, triste, las veces que se ha presentado en su domicilio, ha estado como una hora, conversa con él, todos se ponen a llorar, vive con hijo Víctor quien también se lo comenta.

Contrainterrogada, que es dueña de casa, técnica en administración de empresas, ex pareja de don Víctor, luego del accidente él no ha ido a atención médica, los otros dos demandantes tampoco, y tampoco tratamiento por el alcohol.

3.-Joselyn Andrea Valencia Octurteye, que conoce a las partes del juicio, es amiga de la familia hace 20 años, comparten siempre súper cercanos, vivía a tres casas de ellos, eran vecinos, a don Cesar lo ve tres veces a la semana, a Cesar lo ve menos dos veces al mes y a Víctor todos los días por ser su mejor amigo; a la empresa la conoce trabajó un tiempo corto en packing La Constancia en el año 2019 en packing y a veces en limpieza de naves, las formas de trabajo no le gustaron mucho y trabajó poco tiempo, las condiciones de limpieza de la maquinaria o las horas de pie en exceso. Este juicio se trata por el daño emocional causado a la familia a raíz del accidente sufrido por la Sra. Natalia Cofre en La Constancia, tuvo accidente limpiando máquina de forma que no tenía que hacerse, siempre se limpió funcionando, también la limpio funcionando, no sabe quién daba las instrucciones, no había seguro diciendo que así no se hacía, el supervisor estaba, había un jefe de packing que estaba presente al momento de realizar la limpieza. Se enteró del accidente, su amigo Víctor la informó que su mamá había tenido un accidente y después le llama llorando y le dice que su mamita había fallecido, ella fue al hospital y se enteró por Víctor de lo que había sucedido. Lo vio triste, devastado, perdió a su madre, devastado como al resto de la familia, el tío triste y quería verla, César también. Estaban todos tristes los días siguientes, faltaba algo importante en sus casas, el tío llora abrazando el cojín de su señora, lo iba a ver seguido y siempre estaba bebiendo, que lo adquirió por la pena, su estado emocional cambió bastante, vive con Víctor hijo. Actualmente están perdidos, el padre más delgado descuidado, Víctor hijo con depresión que no quiere reconocer, sabe por la familia que Cesar afectado emocionalmente. Frecuenta la casa en que vive Víctor y su padre tres veces a la semana, Víctor la ve a diario y si no va ella va a su casa.

Contrainterrogada, que trabajó en la agrícola 3 o 4 meses, hasta enero de 2019; a don César padre lo ve tres veces a la semana; la depresión de Víctor no está diagnosticada, pero ella lo conoce de antes y ve como esta después, se ha cerrado y no ha acudido al médico luego del accidente. Cesar hijo no sabe.

III. Oficio. A la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, respondido 13 febrero de 2023. Remite copia de Informe de Fiscalización y Resolución de Multa n° 8817/22/21, ambas recaídas en fiscalización n° 0503/2022/281. Solicitud de recurso administrativo, anexo, con documentación acompañada. Página 62 resolución que rebaja 2 primeras multas y respecto de la última se confirma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

Séptimo. La parte demandada rindió, la siguiente prueba:

I.-Documental .Incorporó, los siguientes documentos:

- 1.-Contrato de trabajo de doña Natalia María Cofré Ramírez, de fecha 22 de octubre de 2018.
- 2.-Certificado de defunción, emitido el 13 de junio de 2022.
- 3.-Registro de entrega de Reglamento de Higiene y Seguridad, de fecha 22 de octubre de 2018 y 15 de enero de 2021.
- 4.-Registro de charlas de inducción y charlas diarias.
- 5.-Registro de entrega de elementos de seguridad.
- 6.-Informe de investigación de accidente, emitido por el Comité Paritario de Agrícola La Constancia, de fecha 9 de junio de 2022.
- 7.-Registro de capacitación de Comité Paritario, de fecha 11 de junio de 2021, con reforzamiento de 14 de junio de 2022.
- 8.-Informe de investigación de accidente, emitido por prevencionista de riesgos Mariela Fernández, de fecha 9 de junio de 2022.
- 9.-Identificación de peligros y evaluación de riesgos, evacuado por el IST, de fecha 16 de abril de 2020.
- 10.-Parte denuncia, emitido por Carabineros de Chile, de fecha 9 de junio de 2022.
- 11.-Carta de descargos evacuada por Agrícola La Constancia, de fecha 23 de junio de 2022.
- 12.-Evaluaciones de iluminación y ruido, y certificado de implementación protocolo Prexor, emitidos por el IST.
- 13.-Procedimiento de limpieza de máquina seleccionadora, de 10 de junio de 2022.
- 14.-Nuevo procedimiento de limpieza de máquinas seleccionadora, de 11 de julio de 2022.
- 15.-Capacitación de procedimiento de limpieza, de 20 de junio de 2022.
- 16.-Certificado de cumplimiento de medidas inmediatas, emitido por el IST, de 5 de julio de 2022.
- 17.-Informe de cumplimiento de medidas prescritas, emitido por el IST, de 26 de julio de 2022.
- 18.-Seguimiento de medidas prescritas, emitido por el IST, de 29 de julio de 2022.
- 19.-Resolución N° 230543, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de fecha 9 de enero de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

20.-Ebook de causa Rol C-99-2023, seguida ante el 2° Juzgado de Letras Civil de Valparaíso, materia: reclamación judicial contra multa administrativa, actualizado al 23 de enero de 2023.

II.-Testimonial. Hizo prestar declaración a dos testigos, quienes previamente juramentados declaran, lo siguiente:

1.- Mariela de Lourdes Fernández Silva, que conoce los demandantes son familia de la Sra. Natalia Cofre, la conoció en contexto laboral, es prevencionista en la empresa en que ella trabajaba, Agrícola La Constancia, de diciembre de 2021, se inicia causa por accidente del 8 de junio de 2022, se entera porque ese día no le tocaba jornada laboral en esa empresa, la llaman para pedir ambulancia al IST, hace la solicitud y la llaman de la empresa, llega en 15 minutos, estaba bomberos, la ambulancia, ambulancia del IST, y estaba sobre la camilla y la llevaban al Hospital de Quillota, llegó como a las 6:05 o 6:10 de la tarde. Vio el lugar del accidente en la máquina seleccionadora de tomates, en el polín había ropa enredada que estaba cortada; la ropa que se entrega es pantalón, polera roja de pique y una pechera sin botones, se entrega a todos los trabajadores; ella generalmente usaba ropa que no correspondía a la que entrega la empresa, en febrero de 2022 le puso carta de amonestación por andar con ropa que no era de trabajo, poleras de distinto color, polar que no correspondía a la empresa o se ponía pañuelos, ella le dice que sufre bochornos y por eso andaba con ropa de otro color, andaba con polera manga corta y no usaba el delantal por eso se le amonestó; al momento del accidente estaba realizando la limpieza, había protocolo general de limpieza, cada trabajador lo conocía y los productos y epp que debían ocupar, siempre se les informa con charlas de 5 minutos al momento de empezar la jornada de trabajo, que se hacen todos los días. El lugar del accidente, se cerró una parte y quedó con un espacio, pero no es un pasillo, se pusieron rejas para que la gente pudiera montar las cajas de los tomates. El lugar en que ella estaba no era habilitado pero siempre hacían la limpieza así, lo sabe porque por años se limpiaba la máquina de la misma forma, ella vio que la limpiaban de esa forma. Como agrícola IST los visita regularmente y recorre las zonas y hace informe de acuerdo a condiciones o acciones inseguras de los trabajadores. De diciembre a la fecha ha habido como 6 visitas del IST; informan acciones inseguras, lo que hay que corregir, inspeccionaba todas las dependencias de la empresa, dejaba calendario de actividades que se realizar, ciertos protocolos, bodega de productos líquidos, packing, baños; respecto a la máquina seleccionadora no se pronunció; también llega Sag, Seremi de Salud, nunca ha recibido esas visitas desde que está trabajando. Luego del accidente, se informa, llega inspección y Seremi de Salud a fiscalizar; ya habían cercado la máquina con una huincha de seguridad y pidieron corregir ciertas condiciones y se corrigió en no más de 15 días. Luego ellos ven las condiciones que se hayan cumplido. La máquina se le implementaron más medidas de seguridad, mas señaléticas para la gente, las partes móviles al aire libre de cerraron y modificaron; antes de accidente la máquina no era insegura, se trabajaba de manera tranquila. La forma en que estaba limpiando no era una acción riesgosa, después pidieron poner rejas en el supuesto pasillo, cree que las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

mandaron poner para evitar otro tipo de accidente del mismo tipo, ella no la abría mandado a poner porque no había mayores riesgos al momento de ejecutar la tarea.

2.-Cristian Andrés López Pinto, que es jefe packing encargado del packing de los procesos en Agrícola La Constancia; el juicio es por fallecimiento de la Sra. Natalia por accidente en la empresa. Su labor es supervisión del proceso de selección y posterior venta del tomate. Trabaja en el packing directamente desde mayo de 2021; el 8 de junio fue accidente; ese día al término del proceso en que se hace aseo a la máquina, el supervisando labor de limpieza se encuentra revisando distintas áreas, había estado con la Sra. Natalia y un par de segundos después comienzan los gritos y ruidos de la máquina, se gira para saber que está pasando, la gente le apunta adonde estaba ella, sin saber que había pasado ve a una persona abajo y grita que paren la máquina, lo hacen se tira debajo de la máquina, se pone detrás de ella, la trata de levantar y ve que no puede por estar con la ropa atrapada en eje de transmisión de la máquina, grita que llamen a la ambulancia, que pasen algo para cortar, le llegó un cuchillo, después una tijera, cortó ropa, el jefe por la parte de adentro trata de cortar su ropa, al final la sueltan, el jefe trató de hacer primeros auxilios, llega bomberos y ambulancia y se encargan de hacerlo profesional. Sintió un ruido de la máquina y de la gente que estaba cerca y hasta que la maquina se detuvo fue un par de segundos, estaba a dos o tres metros de la maquina; al llegar a la máquina, tiene cuatro botones de apagado en ese momento, apagada la maquina la trabajadora estaba desmayada; tenía su mandil, un chaleco, la polera institucional y cree que otra polera debajo. Conoce la ropa de trabajo en el packing su mandil, ella tenía extra un chaleco y una polera. La máquina corre en cinta transportadora de alimentos, la gente la limpia sobre ella con paño húmedo y detergente o cloro, se limpia la cintra transportadora del producto, el trabajador queda a la altura de la cintura y se le pasa un paño por encima; al momento del accidente la trabajadora estaba parada, donde se atrapó es un eje en la parte baja de la máquina, a la altura de los muslos de una persona de estatura promedio, asume que se tiene que haber agachado, porque la forma en que la limpia es de pie. La limpieza se hace en forma diaria, lo supervisa todos los días, no hubo accidente antes. El eje en que se atrapó es de transmisión de fuerza entre motor y motor, de una pulgada, redondo, liso, no gira a gran velocidad pero si con fuerza, en el espacio en que ella se atrapó el había estado moviendo algo y jamás pensó que algo así podría pasar, había tocado el eje, no es poroso, liso, gira con fuerza; el área en que estaba la trabajadora es un espacio en que nadie transitaba se ocupaba el espacio para hacer el aseo, como la cinta es ancha tenía que hacerse por cada lado la limpieza, se ocupaba ese espacio solo para eso. Accidentes en el packing durante el tiempo que ha trabajado no ha habido, licencias por tendinitis por tomar el tomate, espalda los hombres.

La máquina no tiene claro quien la paró, debe haber estado unos cinco metros del interruptor, había más gente cerca de los interruptores; la maquina tiene 20 metros de largo y de 6 u 8 metros de ancho, estaban todos en distintos lados, moviéndose a distintas partes.

Octavo. En cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

La actual redacción del artículo 420 letra f del Código del Trabajo establece "serán de competencia del juzgados de letras del trabajo: F los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extra contractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley número 16.744 ".

Teniendo en vista que el hecho que origina la demanda de perjuicios en la causa es de naturaleza laboral y, la función tutelar del derecho del trabajo ocurre que para dar sentido a la modificación realizada el artículo 420 letra f del Código del Trabajo es claro que la competencia que otorga a los tribunales del trabajo da cuenta que corresponde a ellos el conocimiento tanto del daño moral sufrido por el trabajador demandado por sus causahabientes, como asimismo el daño por repercusión por el que acciona puesto que de no entenderlo de esa manera carece de razón de ser la modificación y no produciría ningún efecto en relación a la disposición anterior.

Fue con la dictación de la ley número 19.47 publicada el 8 de febrero de 1996 que modifica normas del Código del Trabajo y artículo 9 de la Ley 17.322, que se intercaló en el artículo 420 del Código señalado luego de la letra e), la actual letra f), con el fin de ampliar la competencia de los tribunales del trabajo, cuestión que como lo señala la E. Corte Suprema en sentencia de unificación de jurisprudencia causa rol 2597- 2020 de 14 de junio de 2022, con ella se radicó en sede laboral la competencia para conocer las contiendas iniciadas mediante acciones deducidas por los causantes del trabajador fallecido, por lo que la acertada interpretación del artículo 420 letra f del Código del Trabajo es que es de conocimiento de los tribunales laborales la demanda de los causantes de un trabajador por los daños por repercusión.

En tales circunstancias, siendo este tribunal competente para conocer la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por la víctima y por daño por repercusión demandado por los causahabientes de ella, la excepción de incompetencia del tribunal será rechazada.

Noveno. De acuerdo a lo razonado precedentemente, al ser de competencia de los tribunales de trabajo el conocimiento de demanda por daño moral sufrido por el causante antes de su muerte, no es posible sustentar la alegación de falta de legitimación pasiva de la demandada basada en el hecho de que a consecuencia del accidente de trabajo sufrido por la señora Natalia Cofré ella falleciera, pues en su calidad de empleadora debe precisamente responder de los daños que ella sufriera con el accidente, como asimismo de los daños por repercusión que demandan sus causahabientes, no obstante a ello la circunstancia que deba establecerse si efectivamente se produjeron los daños demandados, por lo que se negará lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.

Décimo. Son hechos no controvertidos en la causa, que el 22 de octubre de 2018 ingresó a prestar servicios para la demandada doña Natalia María Cofré Martínez en calidad de trabajadora agrícola en packing de tomates ubicado en camino troncal San Pedro paradero 6 de la comuna de Quillota, con una jornada de 45 horas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

semanales distribuidas de lunes a viernes de 8 a 18 horas, mediante contrato de trabajo que a la fecha de los hechos tenía carácter de indefinido.

Que el día 8 de junio de 2022 a las 17:08 horas, en circunstancias en que la trabajadora se encontraba en su lugar de trabajo realizando labores de limpieza en la cinta transportadora de máquina seleccionadora de tomates, su ropa fue atrapada por la máquina lo que produjo que fuera aprisionada por esta; luego de ser rescatada se le llevó al Hospital San Martín de Quillota donde falleció a las 19:01 horas el mismo día.

Undécimo. El accidente sufrido por la señora Cofré se produjo en máquina seleccionadora de tomates, cuando ya al finalizar la selección diaria de tomates hacia aseo en la cinta transportadora, limpieza que la empresa ordenaba realizar a diario ya al final de la jornada, todo lo cual consta en antecedentes recabados tanto por la funcionaria de la unidad de Salud Ocupacional de la Seremi de Salud que realiza informe y los hechos establecidos en resolución del mismo organismo, el parte denuncia de Carabineros, el informe de fiscalización e investigación realizado por la Inspección del Trabajo, la denuncia individual de accidentes del trabajo, principalmente.

Cabe dejar constancia, que reconoce la parte demandada que las labores de limpieza eran realizadas por todos los trabajadores del packing al final de la jornada quienes se iban rotando en sus labores y que aquella función se ejecutaba bajo la supervigilancia del jefe del packing quien al momento del accidente se encontraba a 10 metros de la trabajadora.

Declara el testigo Cristian López Pinto jefe del packing, que el día de los hechos se encontraba en funciones en el lugar del accidente cuando aquel se produjo, y cuando comienzan gritos de trabajadores y ruidos de la máquina se gira y es ahí cuando le apuntan al lugar y ve una persona bajo la máquina y grita que la paren y al intentar levantarla ve que tiene la ropa atrapada en un eje en la parte baja de la máquina y explica que el eje en que se atrapó es de transmisión de fuerza entre motor y motor de una pulgada, redondo, liso y no gira a una gran velocidad pero sí con fuerza.

Por su parte el absolvente Stambuk que declara en representación de la demandada, dice haber escuchado gritos de que paren la máquina por haber una persona atrapada, llegó al lugar, se puso bajo la máquina y con cortaplumas cortó su ropa para liberarla. Ambos señalan que cuando se acercaron a la trabajadora ésta estaba inconsciente.

El Parte de Carabineros, señala que entrevistado el trabajador Cristian López Pinto, mientras supervisaba las labores del personal en el interior del packing oye gritos de los trabajadores, por lo que se acerca a verificar lo que ocurre y ve a la trabajadora Natalia Cofré atrapada en la parte inferior de la correa transportadora de tomates, en el eje de transmisión de la máquina, por lo que se apaga rápidamente el equipo, siendo auxiliada por los mismos compañeros de trabajo quienes manifestaron que su rostro se encontraba morado y no respiraba, llamando de inmediato a personal de Samu, quienes la trasladaron al Hospital San Martín de Quillota, indicando el médico de turno que mantiene lesiones de carácter grave con resultado de muerte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

En la fiscalización realizada por la Inspección del Trabajo de Quillota, se estampa la declaración tomada a la jefa de recursos humanos de la empresa, la que señala que la trabajadora Natalia Cofré Ramírez, sufrió el accidente mientras realizaba aseo a cinta transportadora de la máquina seleccionadora una vez terminada la labor de proceso de selección de tomates, labor que se realiza cada vez que termina la selección para dejar la cinta limpia y desinfectada.

Se consigna en documento adjunto a formulario de medidas inmediatas accidente laboral del Instituto de Seguridad del Trabajo, que forma parte del expediente de fiscalización de la Inspección del Trabajo, que los testigos que declaran señalaron que la trabajadora se encontraba con su uniforme rutinario que se componía de un delantal de una pieza abrochado en ambos costados, zapatos de trabajo y su ropa personal. Por motivos que se desconocen parte de su delantal de trabajo se enredó en el eje que está instalado en el borde de la maquinaria del lado contrario a las salidas, instancia que originó el aprisionamiento de la trabajadora contra la maquinaria que en ese momento se encontraba en funcionamiento, provocando desmayo producto de la dificultad para respirar producto del aprisionamiento contra la máquina. Trabajadores que se encontraban cerca se percatan que la trabajadora había sido aprisionada contra la maquinaria, momento en que solicitan a viva voz la detención de la máquina. Supervisor y representante legal acuden a liberar a la trabajadora mientras se solicita apoyo de bomberos, Carabineros, personal de Samu, los cuales desarrollaron maniobras de rescate y posterior derivación al hospital de Quillota, donde finalmente se confirma la defunción de la trabajadora siendo las 19:01 horas, de acuerdo a que se estableció en acta de defunción.

Luego da cuenta de las consecuencias del accidente, en cuanto de acuerdo al informe Técnico del Organismo Administrador (IST) se indica que las lesiones son: En el procedimiento de fiscalización no se tuvo a la vista informe técnico. No obstante, el parte policial aportado por el empleador señala que el medico de turno indicó "que la víctima mantenía lesiones de carácter grave con resultado de muerte".

La causas del accidente y deficiencias de seguridad y salud en el trabajo y laborales relacionadas con el accidente, encontradas en la investigación, de acuerdo a lo constatado en terreno, en el lugar de ocurrencia del accidente se puede señalar lo siguiente:

-Tarea de limpieza de la mesa de selección (cinta primera salida) se realiza con máquina en movimiento.

-Iluminación deficiente.

-Trabajo en espacio reducido.

-Partes móviles no cuentan con protección.

-Uso de ropa de trabajo suelta.

-Falta de supervisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

-Falta de capacitación y entrenamiento relacionado con los riesgos críticos al intervenir un equipo en movimiento.

-No contar con un programa de prevención de riesgos laborales en tareas críticas de packing y operación de maquina seleccionadora.

Duodécimo. El registro Dato de atención de Urgencia (DAU), consigna que el 08 de junio de 2022, a las 18:16 horas es ingresada doña Natalia Cofré Ramirez al servicio de Urgencia del Hospital San Martín de Quillota, traída por el Samu Quillota. Paro recuperado. En la descripción de atención médica, constan los siguientes registros médicos:

-A las 19:17 horas el médico Luis del Valle León García anota: Registro tardío. Se trata de fem 57 a que es traída por Samu presentando trauma cérico torácico por compresión de maquina en el lugar de trabajo. El Samu refiere que al llegar al sitio la paciente tenía más de 20 min en compresión y la consiguen es estado de paro cardio respiratorio. Se realiza reanimación y se logra ritmo cardiaco. Ingresa a esta emergencia inestable hemodinámicamente. Pupilas midriaticas arreflectica. Glasgow 3 pts. Hipotensa. Palidez generalizada y cianosis cefálica. El eco trauma revela neumotorax bilateral, se coloca tubo de tórax 34 fr, bilateral en 5to EIC con LAA: se verifica oscilación de columna de agua. La paciente presenta actividad eléctrica sin pulso. 2do ciclo de RCP. se logra pulso. Inestabilidad hemodinámica refractaria, tercera parada cardiaca con actividad eléctrica sin pulso. Se inicia tercer ciclo de RCP. Logrando pulso con fe 115. Se evidencia signos de hipertensión endocraneana. Cianosis marcada de cuello y cara, edema a tensión del cuello, hipotensión con PAM de 37 refractaria a fluidos. Se notifica a familiares pronostico y se decide en reunión medica no escalar. Hora presenciada de fallecimiento 19.01

- A las 19:25 horas, el médico Felipe Sebastián Villagrán Plaza, anota lo siguiente: Se corrobora antecedentes y evolución descritas por Dr. León, cirujano de turno. Reanimación de soporte vital avanzado en paciente de trauma realizado en conjunto. Solo cabe añadir que en evaluación inicial lama la atención edema y cianosis desde cuello hacia cefálico con gran aumento de volumen cervica sin colecciones identificable en ecografía. Además, en ultrasonido al pie de la cama se evidencia neumotórax bilateral y mínimo derrame pericárdico sin signología ultrasonográfica de taponamiento (colapso cavitario auricular ni ventricular, sin desviación de septum) ni clínico (sin ingurgitación yugular ni tonos cardíacos apagados). Fallece pese a manejo.

El 09 de junio de 2022, se realiza en el Servicio Médico Legal de Quillota autopsia a la trabajadora, en que se concluye:

-Que se trata de un cadáver de sexo femenino de 57 años identificada como: NATALIA MARÍA COFRE RAMIREZ.

-La causa de la muerte fue: Traumatismo esquelético visceral. Trauma raquimedular severa Cl. Trauma torácico.

-Lesiones compatibles con: accidente laboral con maquinaria de alta energía.

-Intervalo post mortem: 18 - 24 horas.

Se toma muestra de sangre para examen de alcoholemia. (boleta individual).

Se toma muestra de sangre para examen toxicológico MUE N° 4449827.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

No se toman muestras de vísceras para examen histopatológico por no considerarse necesario dado que los hallazgos macroscópicos son suficientes para determinar la causa de la muerte.

Décimo tercero. Establecido que la trabajadora doña Natalia Cofré Ramírez el día 08 de junio de 2022, mientras prestaba servicios para la demandada sufrió accidente por atrapamiento en máquina seleccionadora de tomates, mientras aseaba la cinta de la misma, cabe tener en consideración que los organismos fiscalizadores Inspección Provincial del Trabajo y Secretaría Regional Ministerial de Salud, luego de las inspecciones efectuadas constataron la existencia de deficiencias de seguridad y salud en el trabajo y laborales relacionadas con el accidente, toda vez que la tarea de limpieza de la mesa de selección o cinta primera salida, se realiza con máquina en movimiento; la iluminación es deficiente, el trabajo se realizó en espacio reducido, las partes móviles de la máquina seleccionadora no cuentan con protección; hay uso de ropa de trabajo suelta; falta de supervisión, así como también falta capacitación y entrenamiento relacionado con los riesgos críticos al intervenir un equipo en movimiento.

Es el propio supervisor del área, esto es, el testigo Cristian López Pinto quien declara que se encontraba en el recinto cuando se accidentó la trabajadora, a unos metros de ellas, y vio que estaba haciendo la limpieza de la cinta con la máquina en movimiento, lo que es refrendado por el testigo Stambuk, además de quienes declararon ante los fiscalizadores. Estos antecedentes dan cuenta en forma clara de la existencia de las deficiencias en seguridad acusadas, que dan cuenta del incumplimiento de la obligación de seguridad que recae en el empleador conforme lo establece el artículo 184 del Código del Trabajo y, además el artículo 21 del D.S. n°40 de 1969 que establece la obligación de los empleadores de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos, siendo los riesgos los inherentes a la actividad de cada empresa.

En efecto, el atrapamiento de la ropa de la trabajadora se produjo específicamente en el eje de transmisión de la máquina, lo que no habría ocurrido si hubiera estado detenida; además, que una de las prendas de trabajo entregadas por la empresa es el mandril que junto a las ropas personales de ella se atrapó, advirtiéndose la falta absoluta de previsión al respecto. Es más la prevencionista de riesgos cuando declara en autos, reconoce que el espacio en que la trabajadora se encontraba no era habilitado pero siempre se hacía la limpieza así, lo que ella misma vio y reconoce que no había mandado poner rejas en el supuesto pasillo porque no había mayores riesgos al momento de ejecutar la faena, lo cual deja en claro que los riesgos eventualmente advertidos no fueron estimados mayores, lo que denota una omisión inexcusable; tales condiciones inseguras de trabajo que fueron corregidas solo después de constatadas las infracciones.

La forma en que estaba ejecutando la trabajadora la labor de limpieza de la cinta existente en la mesa de selección, así como la ropa de trabajo, en específico el mandril, eran del todo inseguros y fueron causas determinantes generadoras de accidente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

Por otra parte, no existía un procedimiento de trabajo seguro puesto en conocimiento de la trabajadora y las charlas de cinco minutos que le eran impartidas no estaban encaminadas a asegurar el trabajo de limpieza de la máquina.

En Resolución Exenta de multa número 8817/22/21 16 de junio de 2022 de la Inspección Provincial del Trabajo de Quillota, el hecho constatado consiste en no tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores al no mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en el lugar de trabajo según el siguiente detalle: no se encuentra evaluado el riesgo de atrapamiento en la tarea de limpieza de cinta de máquinas seleccionadora. El incumplimiento a las medidas básicas de seguridad en los lugares de trabajo implica desproteger la vida y salud de los trabajadores. Constatando que, en la identificación de peligros y evaluación de riesgos, no se tiene considerada la actividad de limpieza de máquinas seleccionadoras marca Ingemaq. Como consecuencia de ello ocurre accidente fatal que afectó a la trabajadora Doña Natalia María Cofré Ramírez su Rut 8. 970.507-k

Todas estas circunstancias llevan a concluir, que la empresa demandada es responsable del accidente sufrido por la cónyuge y madre de los demandantes, respectivamente, y debe responder por los perjuicios ocasionados.

Décimo cuarto. Las alegaciones de la demandada tendientes a oponerse a la demanda de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por la señora Natalia Cofré luego del accidente, se sustentan en que al momento del accidente la trabajadora de forma inmediata perdió la respiración, por lo que perdió el conocimiento desmayándose para luego fallecer en el recinto hospitalario.

Décimo quinto. De acuerdo a los antecedentes establecidos precedentemente, la trabajadora al estar aseando la cinta transportadora de la máquina seleccionadora de tomates sufrió el atrapamiento del mandril que tenía puesto sobre su ropa personal, y tanto su ropa como el mandril se enrollaron en el eje que se encuentra en el borde de la seleccionadora lo que provocó que quedara apretada en ella y fuese encontrada sin conocimiento, constatándose que el accidente le produjo traumatismo esquelético visceral, trauma raquímedular severa C1 y trauma torácico.

La pérdida de conocimiento de la señora Natalia Cofré que refiere la demandada como consecuencia de la pérdida de respiración provocada por el atrapamiento, fue lo que se denomina en medicina forense una asfixia, esto es, una falta de oxígeno que puede producirse por múltiples alteraciones a diferentes niveles de la cadena respiratoria, desde ausencia de aire respirable hasta defectos de la respiración celular, lo que genera un colapso general. A su vez la asfixia se denomina mecánica cuando resulta de un impedimento mecánico a la penetración del aire en las vías respiratorias y puede ocasionarse entre otros, por la oclusión de los orificios respiratorios, la obstrucción de las vías respiratorias y, la compresión tóraco abdominal.

Décimo sexto. “La palabra asfixia, proviene del griego a, “sin”, y sphizos, “latido”. Es la rama de la medicina forense que estudia todos aquellos procesos o factores que intervienen en la respiración de las personas y que pueden llevarla a la muerte.

La hipoxia es el proceso de disminución de oxigenación de los tejidos y la anoxia o asfixia es la ausencia del oxígeno en los tejidos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

La respiración como función básica del ser humano, consta de cuatro fases:

- Ventilación: consiste en el intercambio gaseoso del medio externo con el interno.
- Vehículo hemoglobina: el oxígeno se combina con la hemoglobina formando la oxihemoglobina, que es la encargada de dar la oxigenación a la célula.
- Circulación: es el mecanismo mediante el cual se distribuye a todo el organismo humano, dependiendo de las necesidades de cada célula.
- Intercambio gaseoso; es el proceso final en el que la sangre y la célula intercambian el oxígeno por el bióxido de carbono para continuar nutriendo a la célula.

En cualquiera de estas fases puede interrumpirse la respiración al no llevarse a cabo de manera correcta estos procesos que se encargan de brindar la oxigenación adecuada al organismo humano, específicamente a las células de cada uno de los tejidos que lo conforman.

En el ámbito médico, se señalan tres tipos de asfixias:

-Patológicas: se deben a enfermedades de los bronquios, los pulmones, del corazón o de la sangre que, de una u otra manera, disminuyen la oxigenación de los tejidos.

-Químicas: son causadas por sustancias tóxicas que actúan a nivel tisular como puede ser el monóxido de carbono, arsénico, cianuro, ciertos medicamentos o sustancias naturales que interfieren con el proceso de la respiración.

-Mecánicas: son aquellas que están provocadas por la obstrucción del paso del aire a los pulmones. En medicina forense tienen relevancia estas últimas, las asfixias mecánicas, ya que en ellas diversos factores externos actúan a través de mecanismos físicos o químicos que impiden la función respiratoria. El tiempo en un proceso asfíctico es muy importante y se considera que de 2 a 3 minutos se presenta el estado de inconsciencia y las manifestaciones clínicas de la falta de oxígeno a nivel cerebral y otros órganos vitales, y hasta un tiempo de 4 a 5 minutos, llega a producirse la muerte. No es posible precisar con exactitud el tiempo en el cual se ocasiona la muerte, ya que actúan muchos factores dependiendo de la capacidad respiratoria del individuo, el medio en el cual se lleva a cabo, el objeto con el que se realiza y las condiciones de sobrevivencia de cada caso; pero en general, éste es el tiempo promedio para privar de la vida a una persona.

Existen muchas clasificaciones de las asfixias dependiendo de cada autor, sin embargo, en una investigación médico-forense en la que se sospeche la actuación criminal del victimario, respecto a la víctima, se considera, la siguiente: Asfixias mecánicas, clasificación general:

- Asfixia por sofocación.
- Asfixia por ahorcamiento.
- Asfixia por estrangulación.
- Asfixia por sumersión.

Asfixia por sofocación Este tipo de asfixia se presenta cuando se produce la interferencia del oxígeno para que penetre a los pulmones en cualquiera de su tránsito desde los orificios respiratorios hasta los alveolos.

Su etiología es: accidental, homicida, suicida. La mayoría de las muertes por este mecanismo son accidentales, y se producen por la oclusión de los orificios respiratorios o



el bloqueo de la vía respiratoria a la altura de la faringe, laringe por alimentos, líquidos u objetos extraños. Los homicidios son los menos frecuentes, excepto que cuando se lleve a cabo esta acción se introduzca en la boca de la víctima algún objeto extraño, sea amordazado y amarrado sin posibilidades de liberarse en un tiempo corto para evitar el proceso asfíctico. En la suicida, las personas llevan a cabo acciones para bloquear el paso del aire, como cuando se colocan bolsas de plástico en la cabeza y se amarran las manos en forma intencional, y tienen que ser en acciones accesibles por sí mismos.”

Para identificar las asfixias con mayor facilidad, se sugiere la siguiente subclasificación:

“-Oclusión de los orificios respiratorios: consiste en bloquear con la mano extendida, con objetos o con algún segmento corporal hasta provocar la muerte.

-Obstrucción de la vía respiratoria: cuando algún objeto extraño o alimento bloquea la vía aérea impidiendo el tránsito normal del oxígeno.

-Compresión tóraco-abdominal: es el impedimento mecánico de los movimientos de la caja torácica y el diafragma. Se observa cuando a las personas les caen objetos pesados sobre el tórax y abdomen o en sitios de aglomeración o tumultos donde los pisan y evitan que la caja torácica se distienda como en el transporte público

-Confinamiento: consiste en permanecer en espacios cerrados donde no circula el aire y el oxígeno se agota, en periodos cortos de tiempo, baúles, lavadoras, refrigeradores, cajas cerradas de vehículos de transporte.

-Enterramiento: consiste en sustituir el aire por algún elemento sólido de pequeñas dimensiones o partículas (polvo) en el cual queda hundido el cuerpo de la víctima o sólo la cabeza.”

(En Medicina Forense. Macario Susano Pompeyo, Juventino Iván Miguel González, Jorge Luís Olivares Peña, Francisco García Arellano Capítulo 7, Páginas 125 a 130)

Décimo séptimo. Al quedar la trabajadora apretada contra la máquina por el atrapamiento de su ropa en el eje perdió el conocimiento produciéndose la asfixia por causa mecánica.

De ello resulta que de acuerdo a la natural secuencia de los hechos, primero se atrapa su ropa en el eje de la máquina, comienza a ser enrollada en el mismo, termina enrollándose completamente y aprisiona a la trabajadora contra la máquina; de esta forma, entre el momento que a la trabajadora se le atrapa la ropa y aquel en que su cuerpo queda aprisionado a la máquina transcurrieron unos segundos al menos y es al estar trabado o trabándose el mecanismo con las prendas que la máquina comienza a sonar y el ruido que produce es escuchado por los trabajadores, quienes al acudir al lugar también luego también de unos segundos, la encuentran sin conocimiento.

Así, siguiendo la cronología del accidente y teniendo además en vista que según lo anotado en el considerando precedente, en cuanto en la medicina forense se considera que en un proceso asfíctico en el tiempo de 2 a 3 minutos se presenta el estado de inconsciencia, no es posible que desde el comienzo de la ocurrencia del accidente en forma inmediata la trabajadora haya perdido la respiración puesto que el solo inicio del atrapamiento no le puso provocar aquello, ya que debió de alguna forma sofocarse



previamente, sentido la disminución y posterior pérdida de movilidad y ante la consecuente dificultad para respirar, perder la conciencia.

En ese lapso de segundos o quizá minutos, no pudo menos que conocer que se encontraba en una situación de extrema gravedad, desesperada, con miedo, probablemente mucho miedo, siendo el sufrimiento experimentado en esos instantes inconmensurable, y es aquella imagen del momento angustiante que vive la que no pudo menos que ver; si en segundos es posible que una persona media enfrentada a una situación como la vivida se la represente, el dolor emocional y físico sufrido en los dos o tres minutos transcurridos antes de perder la conciencia es desgarrador.

De esta forma, establecido que no pudo perder la conciencia en forma simultánea al momento en que su ropa comienza a enrollarse en el eje, sí sufrió daño moral que debe ser indemnizado.

Décimo octavo. La trabajadora víctima del accidente se encontraba unida en matrimonio con el demandante César Roberto Muñoz Hermosilla desde el año 1984; en el año 1985 nació su hijo César Roberto Muñoz Cofré, y en el año 1987 su hijo Víctor Alberto Muñoz Cofré.

Las testigos que declaran en la causa conocen a los demandantes, la Sra. Dupuis por ser pareja de César Muñoz Cofré; la Sra. Jara y la Sra. Valencia por ser ex pareja de Víctor Muñoz la primera y amiga de él la segunda. Luego del accidente están tristes, decaídos, el marido se siente solo y ha comenzado a beber, en tanto los hijos sufren la pérdida violenta de su madre, estando también desconsolados y muy tristes.

Estas declaraciones resultan insuficientes para tener por acreditado que los demandantes cursan una depresión constitutiva de un trastorno de salud mental, ya que la tristeza y decaimiento puede ser signo de que están viviendo el proceso de duelo por la pérdida sufrida que puede o no ser normal, pero cuyo alcance se desconoce, ya que se precisa que dé cuenta de su estado de salud mental un especialista médico.

En tales circunstancias, dada la forma en que se produjo el accidente de la señora Cofré, la violencia del mismo, el corto tiempo que transcurrió entre el momento en que es llevada al centro hospitalario por el Servicio de atención médico de urgencia al que ingresa a las 18:16 horas, el aviso a su cónyuge e hijos dado por la empresa y el deceso que se produce a las 19:01 horas del mismo día, es dable establecer que los demandantes sí sufrieron padecimientos por la muerte de la señora Cofre que les ocasionaron daño moral el que será ponderado en definitiva teniendo en consideración el golpe que produce la pérdida repentina e inesperada de la cónyuge para el señor Muñoz Hermosilla y de la madre para sus hijos.

Décimo noveno. De esta forma, se fijará como indemnización por daño moral, las sumas que se indicarán en lo resolutivo, a las que se aplicará a contar de la fecha de dictación de esta sentencia, el interés corriente para operaciones no reajustables.

Vigésimo. La prueba que no se analiza en lo particular, en nada influye en lo dispositivo de esta sentencia.

Por las consideraciones anotadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 184, 420, 446 y siguientes del Código del Trabajo; artículo 21 del D.S. n°40 de 1969; artículo 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.-Que se niega lugar a la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG

II.-Que se niega lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva.

III.-Que se acoge la demanda deducida por don CÉSAR ROBERTO MUÑOZ HERMOSILLA, don CÉSAR ROBERTO MUÑOZ COFRÉ y don VÍCTOR ALBERTO MUÑOZ COFRÉ en contra de AGRÍCOLA LA CONSTANCIA LIMITADA, todos ya individualizados, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar:

a.-La suma de \$190.000.000.- (ciento noventa millones de pesos) por concepto de daño moral sufrido por doña Natalia Cofré Martínez, víctima del accidente ocurrido el día 08 de enero de 2022 en dependencias de la empresa, a los demandantes en su calidad de herederos de la fallecida.

b.- La suma de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos) por concepto de daño moral por repercusión a don CÉSAR ROBERTO MUÑOZ HERMOSILLA.

c.- La suma de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos) por concepto de daño moral por repercusión a don CÉSAR ROBERTO MUÑOZ COFRÉ.

d.- La suma de \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos) por concepto de daño moral por repercusión a don VÍCTOR ALBERTO MUÑOZ COFRÉ.

Todo con el interés señalado en el considerando décimo noveno.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada, las que se regulan en un diez por ciento de las sumas ordenadas pagar.

RIT O-68-2022

RUC 22- 4-0441256-K

Dictada por) PATRICIA ZAVALA ASTUDILLO, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras de Quillota, quien suscribe con firma electrónica avanzada.

En Quillota a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZSMXEXTNWG